

# Derechos Humanos

## Fundamentación y espacio público democrático

*Por* Carlos Longhini

**Resumen:** El trabajo propone una reflexión acerca de la contribución que realiza Rainer Forst al campo de la filosofía práctica en general, y a la temática de los derechos humanos en particular. La propuesta se centra en una lectura de su libro *Justificación y crítica*, a través de la cual se busca precisar los alcances de sus planteos con el objetivo de lograr una mayor comprensión de su fundamentación de los derechos humanos.

**Palabras clave:** Rainer Forst, derechos humanos, filosofía práctica

**Abstract:** This article proposes a reflection about the contribution that Rainer Forst offers to the field of practical philosophy in general, and to the field of the human rights in particular. The approach focuses on an interpretation of his book *Justificación y crítica*, in order to delimit the scope of his ideas, with the objective of achieving a better understanding of the foundation of human rights.

**Key words:** Rainer Forst, human rights, practical philosophy

### Introducción

Indudablemente las contribuciones de Rainer Forst al campo de la filosofía práctica son muy importantes y, en la temática particular de los derechos humanos, su alcance es enorme. El autor, además de muchos otros tantos logros, pone en relación y en perspectiva diferentes enfoques acerca de la fundamentación de los derechos humanos, hecho que dista de ser usual en la mayoría de los tratamientos, que suelen adolecer de una cierta estrechez de miras lo que da como resultado interesantes planteos teóricos pero, generalmente, demasiado acotados a algún aspecto en particular de la temática. Mi propuesta va a ser un ejercicio de lectura de Rainer Forst, a través de su libro *Justificación y crítica* -es decir, no se trata de un análisis de su obra ni mucho menos- con el objetivo de precisar los alcances

de algunos de sus planteos con miras a lograr una mayor y mejor comprensión de su fundamentación de los derechos humanos.

A su vez, su planteo puede vincularse de maneras muy provechosas con otras perspectivas que proveen, según mi entender, elementos que complejizan y enriquecen aquellos aspectos por él señalados y que se orientan a consolidar una gramática de los derechos humanos que se desarrolla a través de las dimensiones aludidas y que, en consecuencia, deben ser analizadas.

Todo esto se enmarca dentro de una cierta constelación conceptual que tiene la siguiente forma: a partir de elementos propios del planteo de Forst, vincular el “derecho a la justificación” que resulta ser su punto más fuerte con algunas de las proposiciones que hallamos tanto en el enfoque de Griffin como en el de A. Wellmer.

Para el autor, la problemática de la fundamentación filosófica de los derechos humanos se inscribe dentro de una fundamentación más amplia que es de la mayor importancia y es necesario reconocerla como una cuestión práctica para lo que debe ser contextualizada y no quedar como un recurso teórico abstracto. Se califica a lo político como una práctica concreta de justificación, hecho que se puede ver desarrollado a lo largo de la historia: los sujetos manifiestan su rechazo a las justificaciones del orden en el que se encuentran y adoptan medidas para dejar de estar sometidos a un orden al que no reconocen. Históricamente, también, es advertible que los conflictos más importantes reconocen una demanda central común: “las normas siempre han de ser fundamentadas según su pretensión de validez”. Este derecho a la justificación alcanza una dimensión importante toda vez que supone que las personas somos seres de justificación, lo que lleva a fortalecer también su condición de ser autónomo: esto supone la participación de un sujeto activo que, como tal, está implicado de tal modo en las prácticas políticas que el ejercicio de su capacidad justificatoria forma parte de su personalidad y no es una característica superpuesta. Es importante que esta lógica de la justificación sea entendida como “reflexivamente práctica”, esto es, la actividad justificatoria es inherente a la praxis y, a la vez, puede criticarla reflexivamente con el objetivo de modificarla.

La complejidad del fenómeno de los derechos humanos es un hecho que se expresa en reflexiones muy variadas dentro del campo de la política, de la filosofía y del derecho. Nuestro autor avanza en una cierta caracterización que facilita su comprensión, para lo que

hay que distinguir el aspecto moral, del jurídico y del político. Los derechos humanos, desde el punto de vista moral, expresan reivindicaciones que no pueden ser violadas en ningún lugar y bajo ninguna circunstancia; jurídicamente, forman parte de constituciones, declaraciones, convenios, tratados, etcétera; en sus formulaciones políticas se expresan como estándares de legitimidad política.

En el panorama contemporáneo los debates en torno a los derechos humanos, generalmente, dan prioridad a alguno de los aspectos antes señalados por sobre los otros. Así, la perspectiva de fundamentación ética indaga acerca de cuáles son los intereses que deben ser protegidos y que, como tales, se consideran un medio para garantizar las condiciones que posibiliten una cierta forma de vida buena. Para el enfoque de tipo jurídico-político, en cambio, el interés se sitúa en el ámbito del derecho internacional y en los graves problemas que plantea el intervencionismo. Por último, hay también una búsqueda de fundamentación mínima pero suficiente para poder ser aplicada en la mayor cantidad de casos posibles. Sin embargo, la posible vinculación correcta entre estas tres perspectivas resulta en extremo problemática, a tal punto que usualmente nos enfrentamos a enfoques de tipo reduccionistas, frente a lo cual el autor ensaya una argumentación reflexiva a favor de una perspectiva diferente que demanda la incorporación de la dimensión histórica de los derechos humanos.

Es imprescindible también reconocer y analizar esta dimensión que atraviesa en todos los aspectos mencionados y que se reconoce por una permanente defensa de la dignidad humana frente a las prácticas que atenten contra su reconocimiento; en palabras del autor, los derechos humanos hablan el idioma de la protesta y la resistencia. En la base de todo reclamo parece estar la exigencia de respeto por un sujeto autónomo que cuenta con el derecho de no ser sometido a ninguna acción que no pueda ser justificada adecuadamente.

El autor reivindica un enfoque reflexivo que se vincula al principio de justificación y lo interpreta de manera normativa como un concepto fundamental de la razón práctica que es, a la vez, también una forma de la praxis moral y política; esto es, hay un derecho moral a la justificación y resulta constitutivo del fundamento de los derechos humanos.

## I.

En ocasión de su tratamiento de la posición de fundamentación ética de los derechos humanos, el autor se centra en el análisis de J. Griffin, lo que resulta ser de particular interés para nuestro tratamiento ya que se podrán marcar una serie de elementos que pueden confluir entre ambos enfoques y, por tanto, contribuir a un mejor abordaje de su posible fundamentación. En la teoría de Griffin los derechos humanos son interpretados como “protección de nuestra agencia normativa” y gracias a eso, podremos “deliberar, elegir y actuar para hacer lo que consideramos es una buena vida para nosotros”; el valor de nuestra personalidad individual en tanto decisores es en buena medida de donde se derivan los derechos humanos.

La noción de “agente” en relación con los derechos humanos le parece capaz de proveer buenos elementos para una explicación satisfactoria ya que atribuye a los seres humanos la capacidad de imaginar (no de fantasear) lo que sería una buena vida y de qué manera concretarla. Este estatus es especialmente valorado toda vez que nuestra capacidad de agentes (esto es, de producir acciones) ocupa un lugar preponderante en nuestra escala de valores imponiéndose, incluso, a aquellas actividades más inmediatamente ligadas con la felicidad propia; de ese modo, los derechos humanos pueden ser vistos como protecciones de nuestro carácter de agentes – de nuestra “personidad” (carácter o condición de persona). Dichas protecciones están dirigidas a propiciar y fortalecer la vida propia de un agente, y no necesariamente una vida feliz o perfecta. No se trata de que aquello que los derechos humanos protegen sea necesariamente el único o el más importante aspecto de nuestra vida, pero le atribuimos una especial importancia porque está íntimamente ligado a nuestro florecimiento, el que es inconcebible para un ser humano omitiendo su condición de agente. Si bien Forst, en términos generales, está de acuerdo con el planteo, sin embargo reclama un “anclaje” diferente para su concepción de los derechos humanos: mientras que para Griffin es imprescindible la identificación de los “intereses básicos” de las personas que buscan el bien y que los transforma en derechos de acuerdo con su valor, para Forst no son las concepciones de valor y sus consecuentes intereses sino que lo que importa es la justificabilidad mutua de comienzo a fin (con criterios de reciprocidad y generalidad) lo que efectivamente otorga peso normativo a las pretensiones de derechos. En definitiva, no es que se puedan derivar derechos a partir de una valoración de intereses (conforme a

concepciones del hombre y de la sociedad) sino que son el resultado de una construcción intersubjetiva que se conforma discursivamente y que sostiene derechos que no pueden ser negados recíproca y generalmente entre personas que respeten sus respectivos derechos a la justificación (en su doble acción: a la capacidad de justificar como a la necesidad de recibir justificación). Este anclaje deontológico en lugar del teleológico, es lo que distingue su concepción de los derechos humanos de la anterior.

Ambas posiciones tienen muchos puntos de contacto, sin embargo la fundamentación moral es criticada por sostener concepciones sustantivas del bien (y de los intereses que se pueden derivar de ellas) que fortalezcan una vida buena, todo lo que atentaría contra la posibilidad de generar razones normativas independientes y universalizables.

Sin embargo, nos surgen los siguientes interrogantes, ¿en qué medida esta caracterización de una concepción sustantiva del bien adolece de los problemas que indica el autor? ¿es posible prescindir totalmente de una concepción de bien? En este punto creemos que es necesario hacer una aclaración cual es la de que una noción sustantiva de bien no necesariamente deriva en intereses y derechos que sean inmodificables a lo largo del tiempo y de la historia. Precisamente, recurrimos a la dimensión histórica referida por Forst para, a partir de ella, reconocer que ideas tan sustantivas, y ligadas a los derechos humanos, como las de democracia, dignidad, derecho, etc., tuvieron sus modificaciones y que, sin embargo, son reconocidas por nosotros como antecedentes que son inscriptos en una cierta continuidad (y profundización) o que, por el contrario, son considerados como “desviaciones”. En cualquiera de los dos casos, su carácter sustantivo no obsta a que pueda ser corregido o profundizado, por lo cual no parece que sea apropiado interpretarlo en términos lo suficientemente rígidos y estáticos como para no contemplar la posibilidad de que se puedan producir modificaciones, y que eso forme parte de su elemento.

## II.

Tal como señaláramos al inicio, el aspecto político forma parte también del complejo fenómeno de los derechos humanos y, en ocasión de eso, creemos importante analizar el aporte de A. Wellmer en relación con los derechos humanos y la democracia.

Nuestra concepción de los derechos humanos está dentro de un entorno conceptual del que forma parte tanto la tradición liberal como la democrática. Su fundamentación, como así también su vigencia, conformación y modalidades de acción, serán comprensibles en su interior, por lo que –en principio– es reconocible una relación de tensión entre derechos humanos y derechos civiles ya que los primeros están moralmente fundamentados y su reconocimiento se recorta en el marco de un código jurídico positivo.

El nexo entre ambos puede entenderse como un proceso en el que los derechos humanos (que están moralmente fundamentados) se traducen en derechos civiles jurídicamente exigibles, lo que conduce al centro de la democracia como un nuevo tipo de legitimidad. Esta traducción implica, entre otras cosas, su particularización toda vez que los derechos logran ser tales en la medida en que son reconocidos dentro de una comunidad jurídica determinada. Aquí se advierte uno de los desafíos propios de los planteos de los derechos humanos en su dimensión política: los derechos humanos exigen universalismo y, a la vez, necesitan inscribirse particularmente en un sistema jurídico.

Otra de las tensiones presentes se produce por el inacabable proceso de interpretación entre derechos humanos y derechos civiles en el interior de los sistemas jurídicos propios de la democracia: siempre hay cierta predominancia de alguna interpretación por sobre otra lo que genera oposiciones vindicatorias de otras alternativas. En una buena medida, en la filosofía política estas posturas se pueden reconocer en, por un lado, una interpretación de tipo “liberal” (reconocería a J. Locke como antecedente y a J. Rawls como uno de sus representantes actuales) para la que los derechos fundamentales son previos a todo discurso democrático (aquí “previo” señala una preeminencia). Por el otro, una de tipo “democrática” (reconocería a J.J. Rousseau como antecedente y a J. Habermas como uno de sus representantes actuales) para la que los derechos de la tradición liberal son función de los derechos propiamente democráticos. Sin embargo, el autor apuesta por una fusión entre ambos ya que la concreción de los derechos fundamentales (libertad y protección) no parecen ser concebibles ni concretables sino en el interior de un discurso democrático. Una clave de interpretación es considerar la posible coincidencia de ambas posturas: “el discurso democrático presupone los derechos fundamentales como condición de posibilidad y los tiene que producir de sí mismo en una forma jurídica e institucional concreta”. Es decir, la existencia de un discurso democrático descansa en el hecho de que

los derechos fundamentales se hallen reconocidos en una forma concreta, lo que significa no sólo su reconocimiento en tanto categorías sino también su concreción institucional, hecho de particular importancia puesto que toda discusión acerca de la corrección de la interpretación sólo podrá resolverse en el interior del discurso democrático; así se constata que el reconocimiento de derechos fundamentales es tanto una condición previa como el resultado del discurso democrático.

Las controversias interpretativas, además de ser inherentes al sistema democrático, son inacabables y no constituyen un mero desacuerdo toda vez que tienen consecuencias prácticas importantes, quizás por eso se evitan posturas puramente procedimentales acerca de la justicia puesto que se trata de un valor que no parece pueda dirimirse solamente en el ámbito formal. En democracia toda decisión es revisable aunque eso no evita que, a la vez, puedan ser “últimas” en relación con algunos temas de mucha importancia con posibles consecuencias graves: esto nos sitúa en el centro de lo que resulta ser el “momento performativo” que forma parte del discurso democrático.

### III.

Es muy conocido el papel que le cabe a C. Schmitt en relación con el lugar de la decisión en la política y el derecho (contemporáneamente J. Derrida también abonó en parte las discusiones colaterales al tema, aunque no va a ser materia de exposición en esta ocasión). Expuesto de manera extremadamente sintética, su postura denuncia dos ilusiones propias del parlamentarismo: la disolución de toda relación de poder en relaciones discursivas, y la posibilidad de reducir la aplicación de normas generales en resoluciones concretas. El énfasis está puesto en la observación de la distancia que hay entre la argumentación y la decisión que parece imposible de ser salvada y que señala ese carácter “preformativo” inherente al derecho que, a juicio de Wellmer, no necesariamente desacredita su funcionamiento sino que es necesario analizarlo en un contexto democrático a partir del que se puede extraer uno de sus rasgos más importantes: el derecho tiene que “reinventarse” de manera constante debido a que hay un cierto “excedente moral” – excedente de la idea de justicia respecto de todas sus concreciones- que obliga a revisar

permanentemente la vigencia de las ideas más importantes y de su posible aplicación a los casos particulares.

De este momento performativo se sigue que el concepto de un soberano democrático es una ficción tan necesaria como imposible: si bien podemos considerar que está presente en todas partes, sin embargo mantiene respecto de todas sus representaciones una diferencia irreductible que puede dar lugar a cuestionamientos. En tanto se produce una decisión, debemos tener en cuenta que ello es un acto político que se da en el interior de un campo de poder y, por lo tanto, podrá generar conflictos.

La conceptualización del soberano democrático es compleja porque en su composición está presente tanto la idea de un consenso que disuelve toda relación de dominio y que se apoya en una ley autónoma instituida como, también, la idea de que en el fondo la voluntad soberana es irreductible a cualquier formalización. Una consecuencia inmediata es que fuera del discurso democrático no puede haber recurso legítimo para decidir acerca de los derechos, por lo que toda decisión cae bajo la órbita de la crítica discursiva en el sentido del principio de legitimidad democrática: el discurso democrático “reflexivamente” debe justificarse.

El discurso democrático está compuesto por dos elementos: por una red de instituciones que le da contención y forma al principio que contempla iguales derechos de participación y comunicación; por una red organizada de opiniones públicas que posibilite que la voz de cualquiera pueda ser valorada de manera adecuada y, cuando esto ocurre, entonces las decisiones podrán ser justas. En esta perspectiva se destaca el valor concedido al “espacio público democrático” puesto que es el lugar en el que se vincula decisión y discurso, y posibilita su forma organizativa para que el posible asentimiento racional de los interesados pueda hacerse realidad. El objetivo de la discusión pública, recordemos, es el de poder revisar y criticar las decisiones, y lo interesante de este espacio público es que se conforma en la esfera en cuyo interior el discurso puede ser continuado más allá del momento de decisión. El espacio público democrático se configura como el locus en donde la justificación es posible en su desarrollo.

Los dos aspectos del principio de legitimidad democrático refieren mutuamente y eso implica que los interesados deben articular su participación en un discurso real. Por una parte, el principio de legitimidad democrático como principio de justicia requiere la

participación real de los interesados en el discurso democrático; por otra parte, el principio de legitimidad democrático como principio de iguales derechos de participación y de comunicación exige que los participantes argumenten desde la perspectiva de la justicia. Para el autor, el desarrollo de este camino supondrá la consolidación de una “eticidad democrática” que, entre otras cosas, contribuirá al análisis no sólo de la democracia actual sino también a la evaluación crítica de las posibles injusticias acometidas en el pasado. Pero, sobre todo, la democracia consolidará una idea de justicia que no responda a una promesa o meta final sino a una idea de justicia por venir y que sólo se expresa en medio de la tensión entre razón y decisión.

El planteo de fundamentación de los derechos humanos de R. Forst constituye, según nuestro entender, un aporte muy interesante a través de su exigencia de justificación que debe conllevar todo intento de fundamentación, con la estabilización de que sea exigido como derecho de justificación en el doble sentido: decisiones propias y de otros. El autor, como vimos, lleva a cabo un cierto ordenamiento de los planteos actuales acerca de los derechos humanos valorando positivamente el papel de la consideración histórica que deben de tener todos ellos. De alguna manera, creemos que su desarrollo puede ser combinado con algunas de las nociones encontradas en los escritos de Griffin y de Wellmer que trabajamos, con miras a proveer de elementos que vinculen la problemática de la fundamentación con el tiempo y el espacio de los derechos humanos, lo que contribuye con la tarea de consolidar un pensamiento acerca de ellos que sea capaz de vincular más y mejor los diferentes ámbitos que los componen y, de esa manera, tener más claridad acerca de su realidad y de su importancia.

### **Referencias bibliográficas**

- Derrida, J., *Fuerza de ley. El fundamento místico de la autoridad*, Tecnos, Madrid, 2008.
- Forst, R., *Justificación y crítica*, Katz, Bs. As., 2015.
- Griffin, J., “Discrepancias entre la mejor explicación filosófica de los derechos humanos y las leyes internacionales de los derechos humanos”, en *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, 36 (2002).

Habermas, J., “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, en *Diánoia*, vol. LV, nro. 64, año 2010.

Schmitt, C., *Concepto de lo político*, Struhart, Bs. As., 2006.

Wellmer, A., *Líneas de fuga de la modernidad*, Fondo de Cultura Económica, Bs. As., 2013.